

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado Ponente

AL1477-2020

Radicación n.º 86304

Acta 22

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Resuelve la Sala el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de **LIBARDO GUTIÉRREZ DÍAZ**, contra el auto de 22 de enero de 2020, que declaró desierto el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida el 4 de junio de 2019, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en el proceso que promovió en contra de **J Y E TEMPORALES NUEVO MILENIO S.A.** y la **EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO IBAL**.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 30 de octubre de 2019 esta Sala admitió el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de Libardo Gutiérrez Díaz, dándose traslado para la

sustentación de la demanda del 7 de noviembre al 5 de diciembre de la misma anualidad.

Según informe secretarial del 10 de diciembre de 2019, se comunicó a este despacho que dentro del término legal otorgado no se recibió sustentación del recurso de casación; consta igualmente en el expediente que el 9 de noviembre siguiente, por medio de correo electrónico y el 12 de ese mismo mes y año en secretaría, fue recibida la demanda de casación instaurada por el apoderado de Libardo Gutiérrez Díaz.

Acto seguido, mediante proveído de 22 de enero hogano, esta Sala declaró desierto el recurso de casación, por cuanto no se recibió la sustentación de esta oportunamente.

Frente a la anterior determinación, el apoderado de la parte recurrente interpuso recurso de reposición en fecha 27 de enero ulterior, y en aquel adujo:

Dentro del término legal concedido por la Honorable en su sala de Casación Laboral, el suscrito envió por correo electrónico la debida sustentación del recurso, así como por correo certificado, razón por la cual me aparto de la decisión tomada por la alta Corte, puesto que el referido recurso se sustentó en tiempo.

Sumado a lo anterior quiero indicar que, dentro del lapso para sustentar el recurso de casación, la Honorable Corte no laboró dos (2) días debido al paro nacional, razón por la cual, al contabilizar incluso estos dos días, nos encontraríamos dentro del término oportuno de sustentación.

Así las cosas, solicito a la honorable Corte se sirva reponer el auto objeto de controversia y, en su lugar, se atienda mis súplicas en el sentido de que se continúe con el trámite normal del recurso de Casación interpuesto por el suscrito

II. CONSIDERACIONES

Advierte la Sala que el recurrente pretende que se le tenga en cuenta la demanda de casación que interpuso, toda vez que, en su sentir, se presentó dentro de los términos legales; además, señaló que durante dos (2) días esta Corporación no trabajó por el paro Nacional, sin embargo, a pesar de contabilizar esas calendas, estaba dentro del plazo para sustentar el recurso.

De entrada, cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código de General del Proceso, aplicable al proceso laboral por expresa autorización del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los términos judiciales son perentorios e improrrogables y, de manera excepcional, pueden interrumpirse o suspenderse cuando se presente alguna de las causales previstas en los artículos 159 y 161 de aquel estatuto, que evidentemente no es lo aquí debatido.

Frente a lo anterior, observa la Sala dentro del expediente, que el abogado de Libardo Gutiérrez Díaz allegó sustentación del recurso de casación, a través de correo electrónico del 9 de diciembre de 2019, a las 4:33 p.m., sustentación que posteriormente radicó en físico, el 12 de diciembre siguiente por correspondencia certificada a las 2:24 p.m., como consta en los informes secretariales de dichas fechas respectivamente, por lo tanto, es claro que la parte recurrente no presentó dentro del término legal

otorgado la demanda de casación, ya que el mismo ya había vencido el 5 de diciembre de ese mismo año.

Finalmente se resalta que la Corte Suprema de Justicia no suspendió la prestación del servicio el 21 de noviembre de 2019, día del paro Nacional, ni tampoco en fechas posteriores, pues contrario a ello, mediante oficio suscrito por el Presidente de esta corporación en la misma fecha arriba mencionada, se informó a la opinión pública: *«Que para la fecha está contemplado prestar el servicio de manera normal a los usuarios que acceden al Palacio de Justicia y ejercer las funciones y desarrollo de las labores que cumple la [entidad]. [...] Para el caso de las oficinas que prestan atención al público, no está prevista la interrupción del servicio a los usuarios, [...], con el fin de que se garantice el servicio durante el horario legalmente establecido»*, como en efecto aconteció.

De lo anterior se colige que, contrario a lo que afirma el apoderado recurrente, la Corporación no dejó de laborar el día que se convocó al paro Nacional y ningún otro de los posteriores, pues contrario a ello, se cumplió con el deber en debida forma y en los horarios normales.

En consecuencia, se advierte que no hay lugar a reponer la providencia recurrida, toda vez que la demanda de casación se presentó por fuera del término como ya se señaló, sin que durante el periodo para sustentar el recurso de casación se hubiera generado alguna causal de interrupción o suspensión de términos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 22 de enero de 2020 en el que se declaró desierto el recurso de casación interpuesto por el apoderado de **LIBARDO GUTIÉRREZ DÍAZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



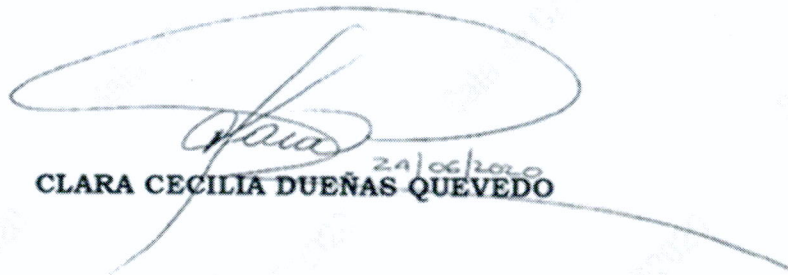
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA

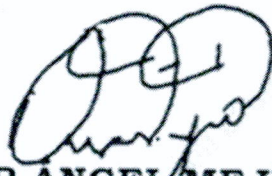


24/06/2020

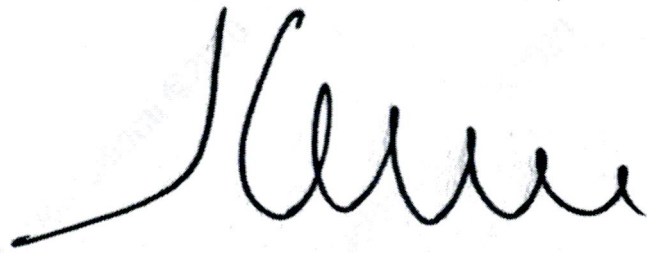
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	730013105001201200561-01
RADICADO INTERNO:	86304
RECURRENTE:	LIBARDO GUTIERREZ DIAZ
OPOSITOR:	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE IBAGUE IBAL S.A. E.S.P OFICIAL, J & E TEMPORALES NUEVO MILENIO S.A.
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 04-08-2020, Se notifica por anotación en estado n.º 68 la providencia proferida el 24-06-2020.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 10-08-2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 24-06-2020.

SECRETARIA _____